

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 79

Santafé de Bogotá, D. C., martes 12 de marzo de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 269 DE 1996

(febrero 29)

por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con quienes prestan servicios de salud en las entidades de derecho público.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* La presente Ley se aplica a todo el personal de salud que cumpla en forma directa funciones de carácter asistencial en entidades prestadoras de servicios de salud, sin perjuicio del sistema de salud que se rija.

Artículo 2º. *Garantía de prestación del servicio público de salud.* Corresponde al Estado garantizar la atención en salud como un servicio público esencial, y en tal carácter el acceso permanente de todas las personas a dicho servicio, razón por la cual el personal asistencial que preste directamente servicios de salud podrá desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público.

La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud podrá ser máximo de doce horas diarias sin que en la semana exceda de 66 horas, cualquiera sea la modalidad de su vinculación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos salariales y no salariales establecidos en el artículo 193 de la Ley 100 de 1993, con el fin de estimular el eficiente desempeño de los trabajadores oficiales y empleados públicos de la salud y su localización en las regiones con mayores

necesidades, facilitar la consecución del recurso humano en aquellos sitios apartados de la geografía nacional o definidos como zonas de orden público, donde no se disponga de personal de salud para la prestación del servicio.

Artículo 3º. *Concurrencia de horarios.* Prohíbese la concurrencia de horarios, con excepción de las actividades de carácter docente asistencial que se realicen en las mismas instituciones en las cuales se encuentre vinculado el profesional de la salud, y que por la naturaleza de sus funciones, ejerza la docencia y la prestación directa de servicios de salud.

Artículo 4º. *Incompatibilidad de los miembros de junta directa u organismo directivo y los representantes legales de las instituciones prestadoras de servicio de salud.* Los miembros de organismos directivos, directores, gerentes o representantes legales y administradores de las instituciones prestadoras de servicios de salud e instituciones de utilidad común o fundaciones que presten servicios de salud no podrán ser representantes legales, miembros de los organismos directivos, directores o administradores de entidades con las cuales la institución tenga contrato de prestación de servicios de salud, ni tener participación en el capital de éstas en forma directa o a través de su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, o participar a través de interpuesta persona.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando la institución con la que se contrate sea una sociedad anónima abierta, en los términos previstos en el Decreto 679 de 1994.

Artículo 5º. *Adecuación jornada laboral.* Las instituciones prestadoras de servicios de salud podrán adecuar la relación laboral de los trabajadores oficiales y empleados públicos del sector, modificando las jornadas a las establecidas en la presente Ley, mediante el traslado horizontal a un cargo de igual grado, nivel y remuneración acorde con la jornada establecida, pudiendo disminuir o aumentar la intensidad horaria según el caso, siempre que las circunstancias del servicio lo permitan. Lo anterior no implica disolución del vínculo laboral, pérdida de antigüedad, ni cualquier otro derecho adquirido por el funcionario.

Artículo 6º. *Inspección, vigilancia y control.* Sin perjuicio de la competencia que le corresponde a otras entidades de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de las funciones señaladas en la ley, adelantará las respectivas investigaciones e impondrá multas hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales a las entidades que vinculen o contraten personal violando el régimen previsto en la presente Ley.

Parágrafo. Los servidores públicos que infrinjan el régimen previsto en esta Ley serán sancionados de conformidad con el régimen disciplinario único contemplado en la Ley 200 de 1995.

Artículo 7º. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias,

en especial el artículo 5º del Decreto-ley 973 de 1994; los literales c) y d) del artículo 73 y el numeral 3º del artículo 74 del Decreto-ley 1301 de 1994.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de febrero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Orlando Obregón Sabogal.

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.

P O N E N C I A S

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE, PLIEGO DE MODIFICACIONES Y TEXTO DEFINITIVO DE LOS PROYECTOS DE LEY 033, 066 y 016 de 1995, CÁMARA, ACUMULADOS

por las cuales se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; para la atención, protección y rehabilitación de los desplazados internos en la República de Colombia.

En cumplimiento del honroso encargo que me confirió la Presidencia de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presento informe de ponencia para segundo debate de los proyectos de ley precitados en los siguientes términos:

Trámite de los proyectos

Ante la Secretaría de la honorable Cámara de Representantes fueron radicados tres proyectos de ley que tienen como objetivo común la adopción de medidas especiales para la prevención del fenómeno del desplazamiento forzado, así como también posibilitar una acción estatal eficaz en cuanto a la asistencia y rehabilitación de las víctimas.

Fueron presentados los Proyectos 016 de 1995 por el Representante *Fernando Hernández Valencia*, el 033 de 1995 por el Representante *Nelson Viloria Larios* y el 066 de 1995 por la Representante *Yolima Espinosa Vera*.

Por el contenido de las iniciativas de ley presentadas fueron entregados a la Comisión Primera Constitucional de esta

corporación para su estudio y trámite correspondiente, dándosele primer debate y aprobándose, de acuerdo a los preceptos establecidos por la ley.

La necesidad de definir una política de Estado acerca del desplazamiento forzado

Las iniciativas de ley debatidas y la actitud asumida por los honorables Representantes miembros de la Comisión Primera en el trámite de los mismos, son una señal clara de la receptividad, preocupación y voluntad que acompaña a los miembros del poder legislativo por dar respuesta a este angustioso drama que hoy afecta a millares de familias colombianas.

El desplazamiento forzado con el paso de los años se ha venido convirtiendo en

uno de los fenómenos que con mayor crudeza afecta a nuestra sociedad, comunidades y regiones enteras sufren las consecuencias de esta situación.

Las cifras crecen en forma alarmante, hoy son ya más de 700.000 compatriotas los afectados y son intangibles las consecuencias y secuelas que esta situación viene acarreado a nuestra Nación.

En cada acto de desplazamiento forzado individual o colectivo se condensan una serie de hechos delictivos tales como homicidios, chantajes, torturas, desapariciones, terrorismo y se cometen graves violaciones a los Derechos Humanos y a los Derechos Constitucionales de las víctimas; en un alto porcentaje estos delitos no son investigados, produciéndose así un elemento de gran impunidad que pone en evidencia la debilidad y precariedad del Estado colombiano en cuanto al cumplimiento cabal de sus obligaciones constitucionales.

La magnitud que ha alcanzado esta problemática y la tragedia que ella encarna, ha logrado permear para bien, a amplias capas de la sociedad y hoy el país comienza a ver con preocupación lo que hasta ahora se había negado a aceptar y se comienzan a sentir múltiples iniciativas para remediar esta calamidad nacional.

El año anterior del seno de esta Corporación Legislativa se cumplieron importantes actividades relacionadas con esta problemática, la Comisión de Paz realizó un amplio debate sobre el tema y la Comisión de Derechos Humanos de esta Corporación también desarrolló iniciativas en este terreno.

El 13 de septiembre del año anterior, el Gobierno Nacional dio aprobación al Documento Conpes, "*Programa Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia*" donde se plasman las iniciativas que el Gobierno del doctor Ernesto Samper ejecutará, allí se integran programas de diversa índole, pero lo más importante es que por primera vez se da un reconocimiento a este fenómeno y en consecuencia se abre la posibilidad de comenzar a dar un tratamiento particular a los compatriotas víctimas de este inhumano drama.

La aprobación del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, por la Ley 171 de 1994, la sentencia de la Corte Constitucional C-225 de 1995 que la declara exequible y la entrada en vigencia en días pasados de esta norma internacional, obligan al Estado colombiano a adoptar medidas concretas y con carácter de urgencia para la prevención de esta situación, como también para la asistencia y rehabilitación de las víctimas.

La defensa, promoción y sobre todo el respeto irrestricto a los Derechos Humanos son la base de la construcción del Estado Social de Derecho y por tanto son temas vitales para una sociedad moderna y democrática. Los Derechos Humanos y las libertades y derechos ciudadanos no pueden seguir siendo una bandera de gobierno, ni un tema de proselitismo electoral, deben convertirse en una razón de Estado.

Hoy con el trámite de esta iniciativa legislativa y con la iniciativa gubernamental se abre una gran posibilidad de iniciar un proceso que nos conducirá a saldar la gran deuda social y de justicia que tiene el Estado con los cientos de miles de compatriotas víctimas inocentes de este conflicto que desangra nuestra patria.

De los Proyectos acumulados

En el **Proyecto 033 de 1995** el honorable Representante *Nelson Vilorio Larios* hace un amplio y documentado diagnóstico de la problemática, caracteriza el fenómeno, determinando su magnitud, las causas estructurales, las regiones del territorio nacional afectadas, la responsabilidad del Estado, la ausencia de mecanismos legales para solucionar esta problemática y la urgencia de aplicar políticas y acciones eficientes de corto, mediano y largo plazo.

Resalta que esta situación no es un hecho casual, sino una muestra de la grave crisis de los Derechos Humanos, de las luchas por la tierra en zonas de gran riqueza agroindustrial, del modelo de desarrollo económico, de la criminalización de la protesta social, de la falta de apertura del sistema político y resultado de la guerra irregular y de la violencia que vive el país.

Expone el marco constitucional y las normas del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que obligan a adoptar medidas encaminadas a la protección de las víctimas de la violencia, como una responsabilidad ineludible de todo estado de derecho.

Enuncia el principio de la solidaridad social como rector para la acción y la atención de los desplazados y establece las acciones que el Gobierno debe emprender en materia de asistencia humanitaria, de tierras, de salud, de vivienda, de crédito, de educación y las instancias gubernamentales responsables.

El **Proyecto 066 de 1995** presentado por la honorable Representante *Yolima Espinosa Vera*, hace una clara definición y caracterización del fenómeno, enfatizando que la principal causa en su generación y agudización es el conflicto interno que vive el país, pero que también hay otros factores que producen desplazamiento y que las víctimas también deben ser atendidas por la acción estatal.

Recoge la definición que sobre desplazamiento realizó la misión in situ que solicitó el Gobierno Nacional a la Consulta Permanente sobre desplazamiento interno en las Américas; expone amplia y claramente los efectos sociales, económicos, políticos y emocionales que el desplazamiento genera en la población.

Hace un juicioso y amplio análisis de los fundamentos constitucionales y legales que dan soporte a estas iniciativas y que hacen jurídicamente viable el acto legislativo que se debate.

Al caracterizar el desplazamiento forzado como un fenómeno producido por causas estructurales, expresa que las medidas que se deben adoptar deben superar los efectos inmediatistas y coyunturales de asistencia caritativa y deben enfocarse como acción preventiva del fenómeno y de carácter integral en el tratamiento a la población desplazada; añade que por encima de la labor asistencial está la necesidad de restituir los derechos jurídicos y políticos conculcados.

Al definir la integralidad de la acción estatal, considera necesario determinar objetivos inmediatos y de largo plazo; los objetivos de las políticas deben ser: la

rehabilitación material, económica, psicosocial de los afectados; la recuperación de los derechos civiles y políticos de las víctimas y la libertad de ejercerlos plenamente; crear las condiciones para el retorno voluntario como la principal opción de los desplazados; aplicar las normas del Derecho Internacional Humanitario; lograr la protección jurídica para ejercer el derecho de no ser desplazado y promover la consolidación de una nueva ética que articule el tejido social de las comunidades.

El **Proyecto 016 de 1995** presentado por el Representante *Fernando Hernández Valencia*, recoge la caracterización del desplazado hecha por la misión in situ que sobre desplazamiento pidió el Gobierno colombiano y señala claramente la responsabilidad del Estado frente a este fenómeno.

Establece en el Gobierno Nacional la responsabilidad de elaborar un plan de prevención del fenómeno y de atención a la población afectada, apoyándose para esta tarea en organismos como la cruz roja, las organizaciones no gubernamentales, la iglesia, el congreso y la población afectada.

Define las medidas específicas de tipo económico, social, cultural, jurídico y político y las entidades responsables de ejecutar el plan nacional prevención, atención y rehabilitación y los planes definidos en las entidades territoriales.

Propone la creación de los Consejos de prevención y atención, definiendo su conformación y funciones; ratifica la responsabilidad política del Ministerio del Interior y el papel de control del órgano legislativo frente a las actuaciones del Gobierno Nacional.

Propone una clara acción oficial para el fortalecimiento y protección de las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el campo de los Derechos Humanos.

El texto acumulado de los proyectos de ley precitados estudiados, debatidos y aprobados por la honorable Comisión Primera, integró los aspectos centrales de cada una de las propuestas en cuanto a:

- Caracterización del fenómeno, definición del desplazado y beneficiarios de la ley.

- Objeto de la ley.

- Responsabilidad Estatal en la prevención del fenómeno y también en la atención y rehabilitación de las víctimas.

- Mecanismos institucionales para desarrollar los programas.

- Contenido de los planes integrales de atención y rehabilitación.

- Mecanismos de seguimiento, evaluación y control de las medidas adoptadas.

Del texto aprobado en primer debate

El articulado presentado para primer debate fue aprobado en su integridad con tres modificaciones en los artículos 5, 7, 8; modificaciones que no alteran la filosofía, ni el contenido de los proyectos presentados, sino que buscan dar una mayor claridad en las funciones a los organismos propuestos, así como centrar en los organismos jurisdiccionales del Estado la responsabilidad del control y certificación de la población desplazada.

Otras consideraciones

En el proceso de debate de los proyectos, se efectuaron diversas consultas, se recibieron opiniones de organizaciones no gubernamentales, de Derechos Humanos y de desplazados, de la iglesia y de instancias estatales; la gran mayoría de los aportes y recomendaciones fueron integrados o estaban ya recopilados en los proyectos estudiados.

La participación activa de la sociedad civil y de los ciudadanos en los debates de los problemas del país irá abriendo nuevos caminos de construcción y de compromiso democrático con las soluciones concertadas.

Dentro de las opiniones recibidas y que no pudieron ser articuladas al texto debatido por la honorable Comisión Primera Constitucional, están algunas de las elaboradas por la *Consejería Presidencial para los Derechos Humanos* que por considerarlas de importancia las consignó en este informe para su conocimiento y debate, en la perspectiva de que en el trámite posterior de este proyecto puedan ser integradas al texto de la ley.

El capítulo propuesto "*Marco de Protección Jurídica*" consigna mecanismos especiales para la población desplazada

con el objetivo de que por medio de estos procedimientos resuelvan aspectos centrales de su ciudadanía y de la restitución de los derechos conculcados.

Se propone incluir nuevos artículos, que buscan la protección jurídica de las personas y los bienes víctimas del desplazamiento forzado interno. Su aprobación, requiere la reforma a los Códigos Penal, Civil, a normas sobre reclutamiento y del recurso de acción de tutela.

El capítulo propuesto por la *Consejería Presidencial para los Derechos Humanos*, es el siguiente:

Marco de Protección Jurídica

Definición de la situación militar de los desplazados

Las personas que teniendo la obligación legal de presentarse a resolver su situación militar y por motivos relacionados con el desplazamiento forzado no lo hubiesen hecho, podrán presentarse a cualquier distrito militar, dentro del año siguiente a la fecha en la que se produjo el desplazamiento a resolver dicha situación sin que se le considere remiso.

Teniendo en cuenta las situaciones de violencia a que ha sido sometido el desplazado, el distrito militar correspondiente destinará preferentemente al servicio policial; a aquellos desplazados que tuviesen que prestar el servicio militar.

Creación de un nuevo tipo Penal

El que ordene produzca o induzca por cualquier medio el desplazamiento forzado de la población civil, por razones relacionadas por el conflicto, incurrirá en prisión de 5 a 10 años.

Vicios de consentimiento en la enajenación de bienes

Se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento, cualquier aprovechamiento que se haga de la situación de violencia en la celebración de un acto o contrato sobre bienes muebles e inmuebles, en cuanto el mencionado acto o contrato implique la existencia de condiciones desfavorables que hagan presumir que en condiciones de normalidad no se hubiera celebrado.

Para la determinación de la configuración del vicio, se tendrán en cuenta las

particularidades que haya revestido la negociación en su fase previa o de acercamientos y en la fase de ejecución o celebración, las condiciones de realización de transacciones semejantes en la región y en otras de similares características, tanto en períodos de tranquilidad, como en períodos de violencia.

También se tendrán en cuenta las características socioeconómicas de las partes, su origen y las actividades en que se desenvuelven y los demás elementos de juicio que permitan establecer si existió o no libre disposición de sus propios intereses.

La acción se podrá iniciar a petición de parte, de la Defensoría del Pueblo o Representante del Ministerio Público. La nulidad podrá ser declarada por el juez oficiosamente.

Perturbación de la posesión

La perturbación de la posesión o abandono de bien mueble o inmueble, con motivo de una situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El poseedor interrumpido en el ejercicio de su derecho, informará del hecho a la personería municipal, Defensoría del Pueblo, Procuraduría Agraria, o cualquier otra entidad del Ministerio Público, a fin de que adelanten las acciones judiciales y administrativas a que haya lugar.

Procesos judiciales y administrativos en los que el desplazado forzado es parte

En los procesos judiciales y administrativos en los que el desplazado forzado es parte, las autoridades competentes evaluarán conforme a las circunstancias del caso, los cambios de radicación, comisiones, traslados y demás diligencias necesarias a fin de garantizar la celeridad y eficacia de los procesos, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Protección a personas desplazadas

La Unidad Administrativa Especial para la Protección de los Derechos Humanos, brindará protección a las personas desplazadas por la violencia y con respecto a las cuales existan razones fundadas para temer por su seguridad.

Procedencia de la acción de tutela

Las personas afectadas por desplazamiento forzado o amenazadas de ser sometidas a tal situación podrán acudir a la acción de tutela cuando del desplazamiento o de las amenazas pueda inferirse un perjuicio irremediable en cuanto a sus derechos fundamentales y patrimoniales, para obtener de las autoridades gubernamentales o de la fuerza pública la protección adecuada.

Proposición

Con base en las consideraciones anotadas anteriormente propongo a la honorable Cámara de Representantes, se dé segundo debate a los Proyectos de ley números 033, 066 y 016 de 1995, acumulados, "*por los cuales se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; para la atención, protección y rehabilitación de los desplazados internos en la República de Colombia*".

Fernando Hernández Valencia,

Representante Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

CAPITULO NUEVO

Marco de Protección Jurídica

Artículo nuevo. *Definición de la situación militar de los desplazados.* Las personas que teniendo la obligación legal de presentarse a resolver su situación militar y por motivos relacionados con el desplazamiento forzado no lo hubiesen hecho, podrán presentarse a cualquier distrito militar, dentro del año siguiente a la fecha en la que se produjo el desplazamiento a resolver dicha situación sin que se le considere remiso.

Teniendo en cuenta las situaciones de violencia a que ha sido sometido el desplazado, el distrito militar correspondiente destinará preferentemente al servicio policial, a aquellos desplazados que tuviesen que prestar el servicio militar.

Artículo nuevo. *Creación de un nuevo tipo penal.* El que ordene, produzca o induzca por cualquier medio el desplazamiento forzado de la población civil, por razones relacionadas por el conflicto, incurrirá en prisión de 5 a 10 años.

Artículo nuevo. *Vicios de consentimiento en la enajenación de bienes.* Se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento, cualquier aprovechamiento que se haga de la situación de violencia en la celebración de un acto o contrato sobre bienes muebles e inmuebles, en cuanto el mencionado acto o contrato implique la existencia de condiciones desfavorables que hagan presumir que en condiciones de normalidad no se hubiera celebrado.

Para la determinación de la configuración del vicio, se tendrán en cuenta las particularidades que haya revestido la negociación en su fase previa o de acercamientos y en la fase de ejecución o celebración, las condiciones de realización de transacciones semejantes en la región y en otras de similares características, tanto en períodos de tranquilidad, como en períodos de violencia. También se tendrán en cuenta las características socio-económicas de las partes, su origen y las actividades en que se desenvuelven y los demás elementos de juicio que permitan establecer si existió o no libre disposición de sus propios intereses.

La acción se podrá iniciar a petición de parte, de la Defensoría del Pueblo o Representante del Ministerio Público. La nulidad podrá ser declarada por el juez oficiosamente.

Artículo nuevo. *Perturbación de la posesión.* La perturbación de la posesión o abandono de bien mueble o inmueble, con motivo de una situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El poseedor interrumpido en el ejercicio de su derecho, informará del hecho a la personería municipal, Defensoría del Pueblo, Procuraduría Agraria, o cualquier otra entidad del Ministerio Público, a fin de que adelanten las acciones judiciales y administrativas a que haya lugar.

Artículo nuevo. *Procesos judiciales y administrativos en los que el desplazado forzado es parte.* En los procesos judiciales y administrativos en los que el desplazado forzado es parte, las autoridades competentes evaluarán conforme a las circunstancias del caso, los cambios de radicación, comisiones, traslados y de-

más diligencias necesarias a fin de garantizar la celeridad y eficacia de los procesos, sin perjuicio de los derechos de terceros.

ARTÍCULO NUEVO. Protección a personas desplazadas. La Unidad Administrativa Especial para la Protección de los Derechos Humanos, brindará protección a las personas desplazadas por la violencia y con respecto a las cuales existan razones fundadas para temer por su seguridad.

ARTÍCULO NUEVO. Procedencia de la acción de tutela. Las personas afectadas por desplazamiento forzado o amenazadas de ser sometidas a tal situación podrán acudir a la acción de tutela cuando del desplazamiento o de las amenazas pueda inferirse un perjuicio irremediable en cuanto a sus derechos fundamentales y patrimoniales, para obtener de las autoridades gubernamentales o de la fuerza pública la protección adecuada.

Fernando Hernández Valencia,
Representante Ponente.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en Sesión Ordinaria de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, el día 5 de diciembre de 1995, de los Proyectos de ley números 033, 066 y 016 de 1995, Cámara, acumulados, "por los cuales se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; para la atención, protección y rehabilitación de los desplazados internos en la República de Colombia".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1º. Entiéndase como desplazado toda persona obligada a migrar dentro del territorio nacional o fuera de él, abandonando su localidad de residencia, sus actividades económicas habituales, porque su vida, integridad física o libertad han sido vulneradas o se encuentran amenazadas, debido a la existencia de cualquiera de las situaciones causadas por el hombre.

Son situaciones causadas por el hombre, las siguientes:

1. Conflicto armado interno
2. Disturbios o tensiones interiores
3. Violencia generalizada
4. Violación de derechos humanos
5. Infracciones al derecho internacional humanitario
6. Otras situaciones emanadas de las anteriores que atenten de manera inminente contra la convivencia ciudadana y puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Artículo 2º. Los éxodos o desplazamientos de población, se caracterizan:

- a) Desplazado interno. Toda persona que forzosamente es arrancado de su lugar de origen o de trabajo por factores de violencia directa o indirecta.

El desplazamiento por violencia se origina por los siguientes actos: bombardeos, masacres, genocidios, amenazas, secuestro, torturas, infracciones al derecho internacional humanitario, ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, homicidio fuera de combate, etc., ejecutados por agentes estatales y/o por particulares.

CAPITULO II

Objetivo

Artículo 3º. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas especiales para la prevención del desplazamiento forzado, así como también para la atención, protección y rehabilitación de las personas y comunidades que se han visto obligadas a migrar de su hábitat por motivos del conflicto armado interno, de la violencia política, de la violación de los derechos humanos, de infracciones al derecho internacional humanitario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

CAPITULO III

Responsabilidad

Artículo 4º. Es responsabilidad del Estado colombiano adoptar medidas para la prevención del desplazamiento forzado, brindar protección y atención de emergencia al desplazado con el fin de asegurarle las condiciones necesarias para la

subsistencia inmediata y de adaptación a la nueva situación.

El Gobierno debe promover y crear las condiciones para el retorno voluntario de los desplazados o de no ser posible la reubicación de la población afectada.

La acción estatal y gubernamental debe cobijar en forma integral dos tipos de áreas:

a) Acciones dentro de las llamadas "áreas de expulsión" tendientes fundamentalmente a la prevención, a combatir las causas y frenar el desplazamiento.

b) Acciones en las llamadas "áreas receptoras" tendientes a crear condiciones materiales, económicas, sociales, políticas y de protección que permitan una adecuada rehabilitación y reinserción de los desplazados internos.

CAPITULO IV

Beneficiarios

Artículo 5º. La calidad del desplazado forzado es los términos definidos en la presente ley, se acreditará mediante:

1. Certificación expedida por cualquiera de las siguientes autoridades o personas: alcalde, personero, un representante de la Defensoría del Pueblo.

CAPITULO V

Mecanismos Institucionales

Artículo 6º. La Defensoría del Pueblo y sus oficinas regionales, deberán ser notificadas por las autoridades municipales o departamentales inmediatamente se produzca un éxodo, se encargarán de llevar el control y de hacer las gestiones ante los organismos encargados para la protección inmediata de las víctimas, según las prescripciones de la presente ley.

Artículo 7º. Créase el Consejo Nacional de Prevención, rehabilitación y seguimiento del desplazamiento forzado, con la función de elaborar el Plan Nacional de Prevención y Rehabilitación del Desplazamiento Interno, el cual estará integrado por:

- Ministerio del Interior, quien lo presidirá
- Ministerio de Defensa
- Ministerio de Salud
- Fiscalía General de la Nación

- Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos
- Defensoría del Pueblo
- Consejería Presidencial para los Derechos Humanos
- Red de Solidaridad Social
- Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora
- Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe
- Instituto de Fomento Industrial -IFI-
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF
- Planeación Nacional
- Oficina Nacional de Prevención y Atención de Desastres
- Conferencia Episcopal Colombiana
- Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales que trabajan con desplazados
- Dos representantes de las Organizaciones de Desplazados
- Un representante de la ACNUR.

Artículo 8º. Créanse los Consejos Territoriales de Prevención, Rehabilitación y Seguimiento del Desplazamiento Forzado, los cuales se conformarán guardando similar composición del Consejo Nacional y serán convocados y presididos por la respectiva autoridad territorial.

Estos Consejos remitirán, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley, sus propuestas al Consejo Nacional, para que sean consideradas en la elaboración del Plan Nacional de Prevención y Rehabilitación del Desplazamiento Interno.

CAPITULO VI

Plan Nacional de Prevención y Rehabilitación del Desplazamiento Forzado

Artículo 9º. El Ministerio del Interior, con la participación del Consejo Nacional de Prevención, Rehabilitación y Seguimiento del Desplazamiento Forzado, elaborará en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Plan Nacional de Prevención y Rehabilitación del Desplazamiento Interno, el cual tendrá los siguientes objetivos:

a) Elaborar un diagnóstico de las causas y agentes que generan el desplazamiento forzado, de las zonas del territorio nacional donde se producen los mayores flujos de población, de las zonas receptoras, de las personas y comunidades que son víctimas de esta situación y de las consecuencias sociales, económicas, jurídicas y políticas que ello genera.

b) Diseñar y adoptar medidas sociales, económicas, jurídicas, políticas y de seguridad, orientadas a la prevención y superación de las causas que generan el desplazamiento forzado.

c) Adoptar medidas de emergencia para la atención al desplazado, con el fin de asegurarle su protección, las condiciones necesarias para la subsistencia inmediata y adaptación a la nueva situación.

d) Crear y aplicar mecanismos que brinden asistencia legal y jurídica a las víctimas para garantizar la investigación de los hechos, la restitución de los derechos vulnerados y la defensa de los bienes del afectado.

e) Diseñar y adoptar programas y proyectos que garanticen al desplazado su integración a la vida social, laboral y cultural del país, ofreciéndole los medios necesarios para que cree sus propias formas de subsistencia.

f) Adoptar las medidas pertinentes que posibiliten el retorno voluntario del desplazado a su zona de origen o su reubicación en nuevas zonas de asentamiento.

g) Brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas y huérfanos.

h) Garantizar atención especializada a las comunidades negras e indígenas sometidas al desplazamiento en correspondencia con sus características étnicas y culturales.

CAPITULO VII

Instrumentos básicos para el Plan Nacional de Prevención y Rehabilitación del Desplazamiento Interno

Artículo 10. Para alcanzar los objetivos mencionados, el Plan deberá contener los siguientes instrumentos:

a) Creación de un Fondo Nacional para la atención de las víctimas del desplazamiento forzado

b) Creación de albergues transitorios con condiciones idóneas de seguridad, salubridad, espacio físico y servicios básicos para la convivencia humana y de planes de acción que garanticen la asistencia especial de emergencia en cuanto a alimentación, abastecimientos, asistencia y protección jurídica, atención médica y psicológica y capacitación.

c) La Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y de Reforma Urbana, Inurbe, de acuerdo al ordinal 7º del artículo 14 de la Ley 3ª de 1991, diseñará programas y procedimientos excepcionales para el otorgamiento del subsidio familiar para la adquisición, construcción o mejoramiento de vivienda para la población desplazada.

En aquellos casos en que por las condiciones económicas de las víctimas no puedan utilizar el monto del subsidio familiar para adquirir vivienda, éste podrá destinarse a financiar, en todo o en parte, el valor del canon de arrendamiento de una solución.

d) El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de flujo y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito.

El Fondo Agropecuario de Garantías otorgará garantías del 100% a los créditos de los proyectos productivos de los desplazados:

e) El Instituto de Fomento Industrial a través del programa Propyme y el Finurbano otorgarán líneas especiales de crédito en cuanto a períodos de gracia, tasas de interés, garantías y tiempo de amortización para el desarrollo de microempresas y proyectos productivos que presenten las personas beneficiarias de la presente ley.

En casos de imposibilidad del desplazado de dar garantías financieras suficientes, los créditos podrán ser garantizados por el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social a través de un mecanismo especial que deberá crear para tal fin.

f) El Sistema General Seguridad Social en Salud, implementará mecanismos ex-

pedidos para que la población afectada por el desplazamiento forzado acceda a los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y rehabilitación, de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

g) La Red de Solidaridad Social, dará en las mesas de solidaridad prioridad a las necesidades de las comunidades desplazadas y atenderá a las víctimas de este fenómeno, vinculándolas a los programas de empleo solidario, asistencia alimentaria, apoyo a mujeres jefes de hogar con hijos en edad escolar, auxilio para ancianos, talentos deportivos y artísticos.

h) Programas especiales de atención a las mujeres y niños desplazados, especialmente a las viudas y huérfanos, vinculándolos al proyecto de Asistencia Social Familiar y Comunitaria y dando prioridad a la creación de hogares comunitarios en las zonas de asentamiento de los desplazados.

i) Los Fondos de Cofinanciación para la Inversión Social -FIS-, el Fondo de Cofinanciación Rural -DRI-, el Findeter, darán atención preferencial a las entidades territoriales que soliciten la cofinanciación de los diferentes proyectos para atender las necesidades de la población afectada por el desplazamiento forzado.

j) Las Entidades Territoriales desarrollarán programas especiales de atención en materia educativa a la población desplazada y accederán a recursos del programa de Subsidios a la Permanencia y Asistencia a la Educación Básica del FIS.

El SENA, dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes desplazados a sus programas de formación y capacitación técnica.

k) La Defensoría del Pueblo y la Unidad Administrativa Especial para la Protección de los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, diseñarán y ejecu-

tarán programas de divulgación y promoción de las normas del derecho internacional humanitario que protegen a la población civil y acerca de las políticas y programas gubernamentales que cobijan a las víctimas del desplazamiento forzado.

En estas campañas se deberán integrar las Entidades Territoriales, las Organizaciones No Gubernamentales y las Organizaciones de Desplazados.

PARAGRAFO. Las mujeres cabeza de familia afectadas por el desplazamiento forzado, tendrán trato preferencial en cuanto acceso a los programas y procedimientos especiales que esta ley señala.

CAPITULO VIII

Otras disposiciones

Artículo 11. Se aplicarán, con carácter permanente y en favor de la población desplazada, las disposiciones en materia de atención a las víctimas de atentados terroristas de que trata la Ley 104 de 1993 y de sus disposiciones complementarias, en cuanto no sean contrarias a la presente ley.

Artículo 12. Sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social en desarrollo de su objetivo legal, podrá celebrar contratos con personas jurídicas sin ánimo de lucro con el fin de impulsar los programas y actividades dirigidas a apoyar la población desplazada, beneficiaria de la presente Ley.

Artículo 13. El Gobierno Nacional promoverá, fortalecerá y brindará las garantías necesarias a las Entidades No Gubernamentales que desarrollen acciones en pro de los derechos humanos y los desplazados internos.

Artículo 14. Con el fin de evaluar el desarrollo del Plan Nacional de Prevención y Rehabilitación del Desplazamien-

to Forzado, el Ministerio del Interior presentará al Congreso de la República, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre el estado del Plan y propuestas de acciones a seguir.

Artículo 15. El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 16. El Gobierno Nacional, apropiará los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 17. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 033, 066, 016 de 1995, Cámara, Acumulados, "por los cuales se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; para la atención y rehabilitación de los desplazados internos en la República de Colombia", en Sesión Ordinaria del día 5 de diciembre de 1995, Relación Acta número 016.

El Presidente,

Luis Roberto Herrera Espinosa.

El Vicepresidente,

Luis Fernando Almarino Rojas.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

CONTENIDO

Gaceta número 79-Martes 12 de marzo de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYESSANCIONADAS

Ley 269 de 1966, por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con quienes prestan servicios de salud en las entidades de derecho público..... 1

PONENCIAS

Informe para ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo de los proyectos de ley 033, 066 y 016 de 1995 Cámara, acumulados por los cuales se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; para la atención, protección y rehabilitación de los desplazados internos en la República de Colombia. 2